

## 1.4. Disposiciones relativas a las tolerancias.

Se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada envase para los productos no conformes con las exigencias de la categoría indicada en el mismo.

## 1.4.1. Tolerancias de calidad.

## a) Categoría «Extra»:

Cinco por ciento en número o en peso de frutos que no correspondan a las características de la categoría, pero conformes a las de la categoría «I» o excepcionalmente admitidas en las tolerancias de esta categoría.

## b) Categoría «I»:

Diez por ciento en número o en peso de frutos que no correspondan a las características de la categoría, pero conforme a las de la categoría «II» o excepcionalmente admitidas en las tolerancias de esta categoría.

## c) Categoría «II»:

Diez por ciento en número o en peso de frutos que no correspondan a las características de la categoría ni a las características mínimas; con exclusión, no obstante, de los frutos visiblemente atacados de podredumbre, con magulladuras pronunciadas o con heridas o grietas sin cicatrizar.

Dentro de esta tolerancia podrá admitirse el 5 por 100 en peso o número de frutos que presenten los defectos siguientes:

- Ligeras heridas o grietas no cicatrizadas.
- Zonas desecadas de la corteza.

## 1.4.2. Tolerancias de calibre.

Para todas las categorías: 10 por 100 en número o peso de frutos que correspondan al calibre inmediatamente inferior o superior al señalado en el envase, con un mínimo de peso unitario de 75 gramos para los frutos clasificados en el calibre más pequeño.

## 1.5. Disposiciones relativas a la presentación.

## 1.5.1. Homogeneidad.

El contenido de cada envase debe ser homogéneo, compuesto únicamente por frutos del mismo origen, variedad, calidad y calibre.

La parte visible del contenido del envase debe ser representativa del conjunto.

## 1.5.2. Acondicionamiento.

Los frutos deben presentarse de forma que se asegure una protección conveniente al producto sin huecos ni presión excesiva.

Los materiales utilizados en el interior de los envases deben ser nuevos, limpios y fabricados con materias que no puedan causar a los frutos alteraciones externas o internas. Se autoriza el empleo de materiales, y especialmente de papeles y sellos con indicaciones comerciales, siempre que la impresión o el etiquetado se efectúen con tintas o colas no tóxicas.

Los envases deben carecer de todo cuerpo extraño.

## 1.6. Disposiciones relativas al marcado.

Cada envase debe llevar, en caracteres legibles, indelebles, visibles desde el exterior y agrupados en un mismo lado, las indicaciones siguientes:

## A) Identificación:

— Embalador y/o expedidor (nombre y dirección o identificación simbólica, expedida o reconocida por un servicio oficial).

## B) Naturaleza del producto:

— «Granadas», si el contenido no es visible desde el exterior.  
— Nombre de la variedad para la categoría «Extra».

## C) Origen del producto:

— País de origen y, en su caso, zona de producción o denominación nacional, regional, o local.

## D) Características comerciales:

— Categoría.  
— Calibre y/o número de frutos.  
— Peso neto (facultativo).

## E) Marca oficial del control (facultativo).

## 2. TRANSPORTE

Los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) facilitarán las instrucciones necesarias para las operaciones de carga y descarga, estiba y desestiba, con el fin de mejorar las condiciones de conservación del fruto durante su transporte

y para el mantenimiento de la calidad, vigilando su desarrollo de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 10 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo).

## 3. INSPECCION

Corresponde a los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) la exigencia del cumplimiento de estas normas y adecuándose a las dictadas en la Orden ministerial de 1 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

## 4. NORMAS ADMINISTRATIVAS

La Administración de Aduanas no autorizará la importación o exportación de granadas si previamente no se presenta el certificado de calidad expedido por el SOIVRE.

## 5. NORMAS COMPLEMENTARIAS

Quedan facultadas la Dirección General de Exportación y la de Política Arancelaria e Importación, en el ámbito de sus competencias, para dictar las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente Orden o, en su caso, para establecer las modificaciones que las circunstancias aconsejan.

## 6. DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden ministerial de 31 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto), que regula la exportación de granadas, y demás disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a VV. II.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 8 de octubre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Exportación y de Política Arancelaria e Importación.

**24359** RESOLUCION de 13 de octubre de 1981, de la Dirección General de Exportación, por la que se prorroga la autorización temporal de determinados tipos de envases para exportación de aceite de oliva y de orujo de aceituna.

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 1981 la autorización para la utilización de los envases que figuran en la Resolución del 23 de abril de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo) de esta Dirección General de Exportación.

Madrid, 13 de octubre de 1981.—El Director general, Juan M. Arenas Uribe.

**24360** RESOLUCION de 13 de octubre de 1981, de la Dirección General de Exportación, por la que se dictan disposiciones complementarias y la norma de calidad para el comercio exterior de aguacates.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo V, «Normas complementarias», de la Orden ministerial del 31 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de agosto), sobre normas de calidad para el comercio exterior de aguacates, y necesitando acomodar en todo momento las condiciones requeridas para la comercialización de este fruto a las exigencias de los mercados,

Esta Dirección General, oído el sector interesado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

## 1. Disposiciones relativas al calibrado.

Los calibres mínimos para cada una de las categorías serán:

Categoría «Extra»:

— Para todas las variedades: Código 16 (de 236 a 265 gr.).  
— Para la variedad Hass: Código 20 (de 191 a 210 gr.).

Categoría «I»:

— Para todas las variedades: Código 20 (de 191 a 210 gr.).  
— Para la variedad Hass: Código 24 (de 156 a 170 gr.).

Categoría «II»:

— Los mínimos fijados en la norma.

## 2. Disposiciones relativas a la presentación.

Para las presentaciones en cajas de cuatro kilogramos netos a que hace referencia la norma en el punto 1.5.2, a) las dimensiones exteriores de la base del envase serán de 400 x 300 milímetros, con una tolerancia de dos centímetros en menos